



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, cinco (5) de abril dos mil veintiuno (2021)

Acta No. 46 del 24 de marzo de 2021

Procede la Sala de oficio a corregir la sentencia proferida el 8 de marzo de 2021 dentro del proceso adelantado por Olga Potina en contra de SALUDCOOP EPS- EN LIQUIDACIÓN- y la INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES PEREIRA- EN LIQUIDACION. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

El 8 de marzo de 2021 se profirió sentencia escrita dentro del proceso adelantado por Olga Potina en contra de SALUDCOOP EPS-EN LIQUIDACIÓN- y la INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES PEREIRA- EN LIQUIDACION, en la que se omitió plasmar que la Magistrada Olga Lucia Hoyos Sepúlveda que integra la Sala, salvaba voto, pues no estuvo de acuerdo con la decisión de las mayorías.

III- CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia de la corrección de la sentencia en materia laboral.

En relación a la posibilidad de corrección de la sentencia, se indica en el artículo 286 del C.G.P., aplicable en esta materia laboral por la remisión que ordena el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., que: *"(...) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto"*

Asimismo, preceptúa que la corrección de la sentencia se aplica a los casos de error por omisión, cambio de palabras o la interacción de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al respecto la Corte Constitucional mediante Auto 191 de 2018, expuso que la competencia funcional del juzgador se agota una vez dictada la sentencia, razón por la cual, las providencias judiciales no son modificables ni alterables por el cuerpo judicial que las profirió. Empero es factible la enmienda de algunos yerros a través de la aclaración, adición y corrección. En el último caso, la competencia del juez se limita a enmendar el error aritmético o de palabras, sin que sea viable modificar aspectos facticos o jurídicos que impliquen un cambio en la decisión. En este orden de ideas, los errores obedecen a omisiones o yerros meramente formales, derivados del olvido o la alteración de las palabras.

CASO CONCRETO

Revisado el documento final que contiene la sentencia del 8 de marzo de 2021 proferida dentro del proceso adelantado por Olga Potina en contra de SALUDCOOP EPS-EN LIQUIDACIÓN- y la INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES PEREIRA- EN LIQUIDACION- se advierte que, por omisión involuntaria de la Magistrada Ponente, no se realizó anotación que diera cuenta que la Magistrada que integra la Sala Olga Lucia Hoyos Sepúlveda, no acompañaba la misma.

En atención a lo preceptuado en el artículo 279 del C.G.P las aclaraciones y salvamentos de voto se deben anunciar en audiencia, sin embargo, en el presente caso la sentencia se dictó el 8 de marzo de 2021 en forma escrita de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, por lo que se debía dejar constancia escrita de la manifestación de salvamento de voto.

En atención a las disposiciones contenidas en la parte considerativa del presente auto y toda vez que con el presente no se modifican ni alteran aspectos facticos o jurídicos que impliquen un cambio en la decisión, procederá de oficio la corrección de la omisión advertida y en consecuencia se corrige la sentencia del 8 de marzo de 2021 para indicar que la Magistrada referida Salva el Voto.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la omisión de la constancia escrita del salvamento de voto de la Magistrada Olga Lucia Hoyos Sepúlveda, en la sentencia del 8 de marzo de 2021, proferida dentro del proceso adelantado por Olga Potina en contra de SALUDCOOP EPS-EN LIQUIDACIÓN- y la INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES PEREIRA- EN LIQUIDACION-.

SEGUNDO: DISPONER en relación a la sentencia del 8 de marzo de 2021, proferida dentro del proceso adelantado por Olga Potina en contra de SALUDCOOP EPS-EN LIQUIDACIÓN- y la INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES PEREIRA- EN LIQUIDACION-, que la Magistrada Olga Lucia Hoyos Sepúlveda salvo voto

TERCERO: Notificar por email la presente providencia de conformidad con lo preceptuado en artículo 286 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese por email y por estados y cúmplase.



ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,



GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Sin necesidad de firma (Decreto Presidencial 806 de 2020)

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA